

07-07-14

Hr. 15:52

Exp. N° 320/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Empresa Metalúrgica Vinto c/ Autoridad general de Impugnación Tributaria.

SALA PLENA

SENTENCIA

EXP. N°:

PROCESO:

PARTES:

31/2013.

320/2012.

Contencioso Administrativo.

Interpuesto por la Empresa Metalúrgica Vinto c/ Autoridad general de Impugnación Tributaria

Sucre, dos de agosto de dos mil trece.

FECHA:

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto de Fs. 29 a 38, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0132/2012 de fecha 06 de marzo de 2012, contra la autoridad General de Impugnación Tributaria por haber sido revocada parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0612/2011, reduciendo el importe sujeto a devolución impositiva CEDEIM; la respuesta de fs. 65 a 67 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Que Ramiro Félix Villavicencio de Guzmán, en su condición de Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 01151 de 18 de julio de 2009, dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, por memorial de fs 43 a 52 se apersona y fundamenta su extensa demanda, que se sintetiza en lo siguiente:

El 31 de agosto de 2011 se notificó a la Empresa Metalúrgica Vinto con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00683-11, donde se le establece a favor de la Empresa Metalúrgica Vinto la Devolución Impositiva por el Impuesto al Valor Agregado en el importe de Bs. 4.692.396 de un monto solicitado de Bs. 8.390.502,00 determinación que no corresponde: 1) Porque se aplicó erróneamente el 45% dispuesto en el art. 10 del D.S. 25465; 2) Se aplicó erróneamente la Ley 3249, D.S. 28656 y la RND 010.00012.06; 3) se hizo un descuento erróneo por no haberse demostrado el pago del 87 % de las mismas, sin embargo el SIN realizó reducciones dentro de las sumas pagadas; argumentos con los cuales se presenta el recurso de alzada que concluye con la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0612/2011 de 19 de diciembre de 2011, revocando parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00683-11, emitida por la Gerencia Distrital Oruro, este acto recurrido en jerárquico motiva la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0132/2012 de fecha 06 de marzo de 2012, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0612/2011 de 19 de diciembre de 2011, determinando que el importe sujeto a devolución impositiva alcanza a Bs. 4.730.894 por el periodo fiscal de noviembre de 2008 conforme con el inc. a) del art. 212.I de la Ley 3092.

El fundamento general radica en la depuración dispuesta por la autoridad demandada, respecto a la solicitud de devolución impositiva por actividad de exportación de un monto solicitado de Bs. 8.390.502 a 4.730.894.

La empresa demandante observa que la resolución jerárquica aplicó erróneamente a) la presunción del 45% dispuesta por el art. 10 del D.S. 25465 y b) los preceptos de la Ley 3249, D.S. 28656 y RND 010.00012.06 y que erróneamente se hizo un descuento, supuestamente porque no se ha demostrado el pago del 87% de las facturas 237, 239 y 238 emitidas por la COMIBOL.

Con estos antecedentes se sintetiza la demanda en los siguientes puntos:

- 1) Que es falsa la aseveración de que los gastos de realización no se encuentran respaldados por las condiciones contratadas o por los contratos, debido a que fueron presentados los Contratos VEX-10/07; VEX-06/08, VEX-01/08, VEX-07/08 y VEX-08/08 que respaldan las facturas 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150 y 153, en cuya cláusula décima se había estipulado que los impuestos y gravámenes sobre el producto o sobre los documentos comerciales corren por cuenta del Vendedor y por el contrario, al pagar el flete de transporte ha cumplido la condición contratada (FOB Arica) y al haber pagado el servicio de transporte, corresponde la aplicación del 13% y su consiguiente devolución. Sobre el flete de transporte señala que se encuentra respaldado por los certificados de salida emitidos por la Aduana Nacional de Bolivia, lo que justifica su devolución.
- 2) Acusa también, la indebida confirmación de la depuración de notas fiscales de transporte señalando que no correspondía que la autoridad demandada revoque parcialmente la resolución de alzada en razón a que se ha vulnerado la normativa legal vigente correspondiente al reconocimiento del 13% del IVA porque el servicio de transporte de las facturas observadas por el SIN también tienen el crédito correspondiente al IVA por lo que acusa la vulneración del art. 3 del D.S. 28656 y la RND 010.00012.06.
- 3) Respecto a la que considera indebida depuración de crédito fiscal sobre facturas observadas por medios fehacientes de pago, señala que corresponde el reconocimiento del total del crédito fiscal en razón de que retuvo el importe correspondiente a las regalías mineras. En este punto se adhiere a los fundamentos de la resolución de la alzada.

Con estos argumentos la entidad demandante en proceso contencioso administrativo solicita se declare PROBADA la demanda, se REVOQUE la resolución del Recurso jerárquico AGIT-RJ 0132/2011 de 06 de marzo de 2012, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0612/2011 de 19 de diciembre de 2011 y se revoque parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00683-11 con un importe a devolución de Bs. 8.390.502 por el periodo de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que admitida la demanda es corrida en traslado a la autoridad demandada, siendo citada legalmente la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 20 de agosto de 2012, Julia Susana Ríos Laguna, en representación de esta entidad, quien en tiempo hábil se apersona a este Tribunal en base a los argumentos expuestos en su memorial de fs 70 a 73, y responde manifestando en síntesis lo siguiente: Las facturas de exportación N° 146 y 152, no tienen contratos que respalden su realización, la factura 142 el contrato señala que el plazo empezará a correr desde su ejecución y será de un año, este hecho no permite poder tener certeza al no saber cuándo empezó el primer embarque para el cómputo del plazo de un año.

En cuanto a los gastos de realización de fletes terrestres, los importes facturados por los proveedores difieren de los importes registrados en las facturas comerciales debido a que el sujeto pasivo descontó el 13 % que corresponde al IVA.

Las facturas N°s 142, 143, 144, 144, 145, 147, 149, 150 y 153, de acuerdo a la cláusula décima del contrato se estipula que los impuestos y gravámenes sobre el producto y sobre los documentos comerciales corren por cuenta del vendedor, de ahí que el vendedor es quien debe pagar los documentos comerciales como el flete de facturas de transporte terrestre, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del DS N° 25465, por lo que no están respaldadas por las condiciones contratadas por el comprador del mineral y concordante con el art. 80.II de la Ley 2492.

Las facturas 354, 355, 357, 638, 640, 1290, 1291 y 1292 corresponden al transporte de estaño metálico de Oruro a Arica, prevista en el art. 2 inc. b) del DS 28656, debido a que el servicio prestado estaba sujeto a lo dispuesto en la Ley 3249 -Régimen de Tasa Cero- situación similar acontece con la factura 410 de transporte internacional, resultando su crédito no válido, ni sujeto a devolución.

El art. 3 del D.S. 25465 referido al crédito fiscal IVA correspondiente a costos y gastos por importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestaciones de servicios, será reintegrado conforme al art. 11 de la Ley 843, concordante con el art. 8 de la disposición ya citada, el art. 12. III del DS 27874, el art. 37 del DS 27310, para la devolución impositiva las compras mayores a 50.000 UFV's el sujeto pasivo debe respaldar con medios fehacientes de pago y el art. 70.4 de la Ley 2492 indica que deben estar respaldadas por registros, documentos, facturas y otros como establece las normas respectivas y por último el art. 6 Núm. 1) de la Ley 2492 es que se observa las facturas 237, 238 y 239 al no contar con los medios fehacientes de pago y reconocidos por el mismo contribuyente al admitir que ha demostrado el 87 % de las mismas.

Con estos argumentos solicita que se declare improbadamente la demanda, en consecuencia se mantenga en su integridad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0132/2012 de marzo de 2012 emitida por la AGIT.

Luego consta en obrados que la entidad demandante presenta réplica que cursa de fs. 81, ratificando el contenido de la demanda; mientras que la entidad Estatal demandada su duplica, que corre de fs. 86, también reiterando los fundamentos de la defensa; finalmente, por proveído de fs. 88, se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 10. I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe a los siguientes hechos:

A.- La Administración Tributaria con las atribuciones conferidas por ley, a la solicitud de devolución impositiva, por el monto de Bs. 8.390.502, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto, con la Orden de Verificación Externa No. 0009OVE00304, al periodo fiscal de noviembre de 2008, encontrando observaciones a lo solicitado con lo que se emite la Resolución Administrativa de CEDEIM previa No. 23-00683-11 de 25 de agosto de 2011, con objeciones al CEDEIM por:

1. Depuración de facturas que corresponden a tasa cero según el DS 28656 y RND 010.0012.06 de 19 de abril de 2006 con un crédito depurado de Bs. 9.382 de las facturas N° 354, 355 y 357 de la Empresa Transportes Emperador S.R.L., las facturas 638 y 640 de la empresa Transportes Everest S.R.L., la factura 1290, 1291 y 1292 de Intermar Chura S.R.L., la factura 410 de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal Oruro.
2. Depuración de las facturas 237, 238, 239, por que superan el monto de UFV's 50.000, sin demostrar el 100 % del pago total, con un monto no sujeto a devolución de la suma de Bs. 1.279.237 del IVA, por establecer diferencias entre los importes de los comprobantes de gastos de seguro con los importes consignados en las facturas de exportación

Argumentos, que establecen un importe a devolver mediante Certificados de Devolución Impositiva de Bs. 4.692.396, y como monto no sujeto a devolución la suma de Bs. 1.279.237.

B.- La Resolución Administrativa de CEDEIM previa N° 23-00683-11 de 25 de agosto de 2011, es recurrida en alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Oruro, que una vez tramitado emitió la Resolución del Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0612/2011 determinando:

1. Tomando el art. 10 y Art. 3 del DS 25465 y los arts. 8 y 11 de la Ley 843, donde los gastos de realización deben estar explícitamente consignados en la Declaración de Exportación como gastos de realización con el 45% del valor oficial de cotización, considerando los gastos de realización al flete terrestre, seguro y gastos en puerto de los cuales se tiene el flete terrestre respaldado por los certificados de salida emitidos por la ANB (Aduana Nacional de Bolivia), quedando los importes efectivamente pagados al ser superiores a las facturas comerciales de exportación. Por otro lado el seguro se encuentra respaldado con los comprobantes de bancos en dólares, ordenes de transferencia bancaria extractos bancarios y facturas de la compañía aseguradora, que demuestran que el importe fue efectivamente pagado.
2. Las facturas sujetas al beneficio de tasa cero por depuración de crédito fiscal referido al reparo de Bs.9.382, señala que no se ha considerado lo previsto en la R.N.D. 10-0012-06 cuyo art. 5. II, III y V que las facturas deben consignar "sin derecho a crédito fiscal" para no considerarse su crédito y las actividades dentro del territorio nacional que no estén contempladas en el art. 77 del DS 25870 continuarán emitiendo facturas con derecho a crédito fiscal, aspectos sobre los cuales considera desestimar la depuración de la administración tributaria por este concepto.
3. La depuración de crédito fiscal por falta de no haber presentado medios fehacientes de pago donde se ha depurado un monto de Bs. 1.269.855 referida a las facturas 237, 238 y 239 indicando que el monto observado ha sido verificado por las declaraciones juradas del IVA e IT Y se ha efectuado el control cruzado con dichos proveedores, coincide con el libro de ventas, concordante con las transferencias bancarias por lo que constituyen medios fehacientes de pago y corresponde dejar sin efecto el importe observado.

Bases sobre las cuales se revoca parcialmente la Resolución Administrativa de CEDEIM previa N° 23-00683-11 de 25 de agosto de 2011, y deja sin efecto el reparo de Bs. 3.698.106, objetado.

C.- La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0612/2011 de 19 de diciembre de 2011, es recurrida en jerárquico por la Gerencia Distrital de Oruro ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizando la tramitación correspondiente se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0132/2012 de 06 de marzo de 2012, con el siguiente argumento:

1. Los gastos de realización por seguro se los considera válidos al no ser impugnados por el SIN.
2. Se considera como importe sujeto a devolución CEDEIM, el monto de Bs. 6.009.911.
3. En cuanto a los gastos de realización por flete de transporte de las facturas 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 153 y 148 se encuentran el régimen tasa cero en el IVA de acuerdo al Art. único de la Ley 3249 y el Art. 10 del D.S. 25465 por haber sido utilizados para la obtención del valor FOB registrado en la DUE y no estar respaldados por las condiciones contratadas, revocando por este concepto el recurso de alzada.
4. En la depuración de las facturas de transporte internacional referido a las facturas N° 354, 355 y 357 de la Empresa Transportes Emperador S.R.L., las facturas 638 y 640 de la empresa Transportes Everest S.R.L., la factura 1290, 1291 y 1292 de Intermar Chura S.R.L., la factura 410 de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal Oruro, indica que estas no generan crédito fiscal por la disposición de la Ley 3249, el DS 28656 en el art. 2 inc. b) y el Art. 3 de la RND 10-0012-06 de 19 de abril de 2006 en su art. 3, no encontrándose respaldado el crédito sujeto a devolución debiendo revocar el recurso de alzada.
5. Las facturas 237, 238 y 239 observadas por falta de medios fehacientes de pago, se debe a pagos que no se han demostrado conforme dispone el art. 12.III del DS 27874, art. 37 del DS 27310, art. 70.4 de la Ley 2492 y art. 66 Num. 11 de la Ley 2392.

Bases sobre las cuales se revoca parcialmente la Resolución del Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0612/2011 indica que debe considerarse como base imponible el monto de Bs. 6.009.911, estableciendo como importe sujeto a devolución el monto de Bs. 4.730.894

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN FUNCIÓN A LOS HECHOS EXPUESTOS.

La revisión de obrados permite evidenciar los siguientes aspectos:

Gastos de realización.

En autos, la empresa demandante manifiesta que sus gastos de realización han sido explícitamente consignados en la declaración de exportación y que por ese motivo, la determinación de la autoridad de impugnación tributaria es incorrecta.

La demanda afirma que los gastos de realización se han acreditado con los contratos de venta VEX-10/07, VEX 06/08; VEX-05/08; VEX 01/08; VEX-07/08 y VEX-08/08; por su parte la autoridad demandada afirma que la decisión de la administración tributaria de aplicar la presunción prevista en el art 10 del DS 25465, es correcta. Sobre este punto y a efecto de dilucidar la controversia, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Que el art. 10 del DS 25465 señala que "la devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del

El sector minero metalúrgico se efectuará conforme a los criterios señalados en el art. 3 del presente Decreto Supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la cuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco % (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal" y comprenden las erogaciones por flete terrestre, seguro y gastos en puerto efectuados desde frontera o punto de embarque hasta el lugar de entrega al comprador en la forma que hubiera sido acordada.

Conforme se evidencia en el Anexo de antecedentes administrativos, la empresa Vinto efectuó exportaciones de estaño metálico en lingotes bajo la modalidad "libre a bordo" FOB Arica, y presentó como respaldo de su solicitud de devolución impositiva las facturas de exportación números 142, 143, 144, 146, 147, 149, 150, 152, 153 y 148 que cursan a fojas 96, 106, 117, 128, 138, 146, 155, 166, 176, 186 y 195. Los antecedentes informan también, que la empresa suscribió diferentes contratos de venta de minerales con empresas extranjeras, correspondiendo verificar su correspondencia con las facturas mencionadas anteriormente; así se tiene:

| Factura | Contrato | Suscrito con: | Fecha | Modo de entrega |
|---------|-----------|---------------------------------|----------|-----------------------|
| 142 | VEX 10/07 | China Minmetals | 21-09-07 | FOB Arica |
| 143 | VEX 06/08 | Toyota Tsusho Co. | 05-11-08 | Puerto Arica |
| 144 | VEX-05/08 | RJH TRADING LT. | 08-10-08 | Puerto Arica |
| 145 | VEX-05/08 | RJH TRADING LT. | 08-10-08 | Puerto Arica |
| 147 | VEX-01/08 | TIBCHEM CORP MEXICANA S.A. | 20-04-08 | FOB-Arica |
| 149 | VEX-07/08 | AMALGAMATED METAL Co. PLC | 17-11-08 | Puerto Arica |
| 150 | VEX-08/08 | GLENCORE Internacional AG | 12-11-08 | Puerto Arica |
| 153 | VEX-08/08 | GLENCORE Internacional AG | 12-11-08 | Puerto Arica |
| 148 | VI-001/07 | BERA DE BOLIVIA ALEACIONES S.A. | 04-05-07 | Venta mercado interno |

| | | |
|-----|-------|--------------|
| 146 | SIDOR | Sin contrato |
| 152 | ELMET | Sin contrato |

Lo precedentemente relacionado permite concluir que la empresa demandante ha respaldado sus facturas de exportación con los contratos correspondientes, excepto en el caso de las facturas 146 y 152.

Sobre la factura 142, emitida a nombre de China Minmetals Non Ferrous Metals y que fue respaldada con el Contrato VEX 10/07 que fue suscrito el 21 de septiembre de 2007 por el plazo de un año computable desde el mes en el que se hubiera efectuado el primer embarque, no se tiene certeza si el mismo se encontraba vigente porque primero, el periodo verificado corresponde al mes de noviembre de 2008 y segundo, la empresa demandante no acreditó cuándo ocurrió el primer embarque o si éste acuerdo fue ampliado por las partes.

Sobre la factura 148, se acompañó el contrato VI-001/07 de 4 de mayo de 2007 que tenía expresa vigencia hasta el 9 de mayo de 2008 inclusive, es decir, que no se encontraba vigente en el periodo noviembre 2008 que fue objeto de solicitud de devolución impositiva, asimismo, por las condiciones pactadas en la cláusula octava, se trata de una venta con entrega en condiciones FCA/Puesto Planta Vinto, habiéndose acordado que el transporte y seguro sería contratado por el comprador, motivo por el que no correspondía el reconocimiento de gastos de realización.

Ahora bien, con relación a las facturas de exportación 143, 144, 147, 149, 150 y 153, los términos contractuales pactados en cada caso refieren que la entrega de los bienes exportados estaba sujeta a la cláusula FOB Arica; es decir, que los gastos de impuestos, fletes y seguros corrían por cuenta de la Empresa Vinto y que inicialmente estarían reconocidos para efectos de la devolución impositiva; sin embargo, la administración tributaria ha considerado que no correspondía su reconocimiento por no existir claridad en su exposición; por su parte, la autoridad de impugnación tributaria, en resolución jerárquica, ha señalado:

- En cuanto a los costos por seguro, que no correspondía emitir pronunciamiento por no haber sido objeto de impugnación, por lo que no corresponde referirse a ese punto, debiendo mantenerse la Resolución de Alzada, que reconoció dichos importes en la suma de Bs. 5.159,21.
- Respecto a los gastos de realización denominados gastos de flete de transporte, observó que los importes facturados por los proveedores difieren de los importes registrados en las facturas comerciales debido a que la Empresa Vinto descontó el 13% que corresponde al IVA sin considerar que por mandato expreso contenido en la norma de la Ley 3249 de 1 de enero de 2006, el transporte internacional de carga está sujeto a IVA cero y por tanto, esas facturas no otorgan crédito fiscal.

Sobre este punto, resulta necesario considerar primero, que por disposición de la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005, se estableció un régimen de tasa cero al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas por carga por carretera que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, el cual, a tenor del art. 4 del DS 28656 de 25 de marzo de 2006, implica que en la facturación por el transporte internacional de carga por carretera debe facturarse con IVA tasa cero, por tanto, el indicado impuesto no repercute sobre el precio consignado en la factura.

En el caso, la empresa Vinto dedujo el 13% aplicado al valor de los fletes de transporte (sujetos a tasa cero) vulnerando la disposición legal citada precedentemente e incumpliendo su obligación de respaldar explícitamente sus gastos de realización porque evidentemente existió inconsistencia entre las facturas entregadas por los transportistas a la empresa y las facturas de exportación presentadas por la demandante, motivo por el cual, la determinación de la administración tributaria de aplicar la presunción del 45% prevista por el art. 10 del DS 25465 es correcta.

Con relación a la depuración de las facturas 354, 355, 357, 638, 640, 1290, 1291, 1292 y 410 que cursan de fs 415 a 410 de los antecedentes administrativos, la empresa demandante sostiene que fue indebida, en razón a que se ha vulnerado la normativa legal vigente correspondiente al reconocimiento del 13% del IVA porque el servicio de transporte de las facturas observadas por el SIN también tienen el crédito correspondiente al IVA por lo que acusó la vulneración del art. 3 del DS 28656 y la RND 010.00012.06.

Sobre el punto, de la revisión de obrados, se evidencia que el concepto por el que fueron emitidas las facturas señaladas precedentemente, se refiere precisamente a transporte de carga internacional desde Oruro, Bolivia hasta Arica, Chile, concluyéndose en consecuencia, que se trata de la prestación de un servicio de transporte de carga internacional, sujeto precisamente al régimen especial de tasa cero previsto en la Ley 3249 de 01 de diciembre de 2005, reglamentado en el DS 28656 y la RND 010.00012.06., cuya vulneración acusa la empresa demandante aunque sin fundamentar de ninguna forma en qué ha consistido el agravio, concluyéndose entonces, que la fundamentación efectuada precedentemente es aplicable y que la depuración de la suma de Bs. 9.382 es correcta.

Corresponde ahora referirse al rubro denominado facturas observadas por medios fehacientes de pago, observación que formuló la administración tributaria en la verificación previa efectuada, pues consideró que las facturas 237, 238 y 239 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia no cuentan con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas.

Es necesario considerar también, que en la demanda, la Empresa Metalúrgica Vinto, reconoció el pago efectivo del 87% del monto total de dichas facturas (fs. 37, párrafo quinto) cuando señaló: "por todo lo expuesto respecto a las facturas 237, 238 y 239 conforme se demuestra con los medios fehacientes de pago, las liquidaciones adjuntas sobre la columna "RM" que corresponde a la retención efectuada por EMV a los proveedores de concentrados de estaño por concepto de Regalía Minera, conforme a los cuadros de pago lote por lote de las facturas referidas, corresponde la devolución de las sumas demandadas, mismas que están dentro del 87% de lo efectivamente pagado, sumas ya identificadas en los cuadros expuestos líneas arriba(...)".

Los criterios aplicados en la resolución del problema planteado han sido divergentes, pues por una parte, la administración tributaria ha reconocido dicho crédito fiscal de forma parcial; por su parte la autoridad regional de la Autoridad de Impugnación Tributaria ha reconocido el 100% en la alzada al considerar que la transacción fue efectivamente realizada, mientras que la Autoridad General ha determinado que dicho crédito fiscal no está sujeto a devolución aunque mantuvo la suma observada por el Servicio de Impuestos Nacionales en aplicación del principio *non reformatio in peius*, pues siendo la administración tributaria la recurrente, no fundamentó ningún agravio al respecto.

Las normas que regulan la materia y que se encontraban vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva y de la verificación efectuada por la administración tributaria, y concretamente al art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 27874, que señala: "*cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente*".

A efecto de resolver la controversia planteada, corresponde referir que en el periodo que fue sujeto a revisión previa, la empresa Vinto adquirió de la Corporación Minera de Bolivia, concentrados de estaño y que por dichas compras, se expidieron las facturas; 237, 238 y 239 por los siguientes montos: 14.052.330,29; 36.830.110,70 y 9.137.832,79 respectivamente, haciendo un total de Bs. 60.020.282,78, suma de dinero sobre la que se pretende el reconocimiento de crédito fiscal; sin embargo, la administración tributaria evidenció que la indicada cantidad se había documentado parcialmente con medios fehacientes de pago, en una suma de Bs. 53.233.527,18, motivo por el cual, determinó depurar el crédito fiscal solicitado en un monto de Bs. 1.269.855, que son objeto de la presente impugnación.

La empresa demandante alega en su demanda, que en la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00683-11 emitida por la administración tributaria, no se consideró que efectuó retención de la regalía minera conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 3787, y que constituye medio fehaciente de pago "*las liquidaciones adjuntas por los concentrados de estaño*" (sic), por lo que no corresponde respaldarlas con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora

como un medio fehaciente de pago. El argumento apuntado en líneas precedentes, resulta inadmisibile a la luz de las normas que reglamentan la devolución impositiva en análisis, pues resulta claro que el mandato legal es claro en cuanto a que todas las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deben ser respaldadas con medios fehacientes de pago, por lo que no puede suponerse que la aplicación de la ley es suficiente, sino que debió demostrarse el efectivo empoce de las sumas retenidas como regalías mineras en la cuenta de la entidad recaudadora de dichas regalías mineras mediante la presentación del formulario correspondiente conforme a lo previsto por el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008, consiguientemente, como reconoce la propia empresa demandante, no se ha pagado el 100% de las facturas en razón de haberse efectuado retención cuyo pago, se reitera, no ha sido acreditado.

Que es necesario considerar que la presentación de una solicitud de devolución impositiva conlleva el deber ineludible de respaldar con información fehaciente los gastos efectuados por el exportador y que son objeto de devolución, siendo en consecuencia, responsabilidad del interesado acreditar en todos los casos con la documentación pertinente y legalmente establecida, de modo que el incumplimiento es únicamente atribuible a la responsabilidad del interesado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto contra la autoridad General de Impugnación Tributaria, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0132/2012 de fecha 06 de marzo de 2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los dos días del mes de agosto de dos mil trece años.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Rómulo Calle Mamani.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena